

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 001			Fecha: 15/06/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2017-00058-00	Reparación Directa	Javier David Blanco Saballet	Nación- Fiscalía General de la Nación.	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, como apoderado demandante.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00059-00	Reparación Directa	Yilmar José Luis Tafur Daza, y otros	Nación-Rama Judicial, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor HECTOR ORLANADO BUITRAGO BARRETO, como apoderado demandante.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00046-00	Reparación Directa	Jaison Guevara Saenz, y otros	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.	Se concede el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda a la contencioso administrativo, previo estudio de admisión.	14/06/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00055-00	Reparación Directa	Isaac Pedrozo Chávez	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CARMEN YENITH MOLINA SOTO, como apoderado demandante.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00054-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Diana Milena Blandón Agredo	Mpio de Aguachica-Cesar	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al apoderado demandante doctor JORGE MARIO MARTÍNEZ NAVARRO.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00051-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Marisol Calderón Plata	Universidad Popular del Cesar-UPC	Se concede el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda a la contencioso administrativo, previo estudio de admisión.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00043-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Luz Estella del Rocío Caicedo Barrera	Nación-Min-Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se concede el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda a la contencioso administrativo, previo estudio de admisión.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00052-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Deivis José Peñaloza Cerchar	ESE Hptal Rosario Pumarejo de López	Se concede el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda a la contencioso administrativo, previo estudio de admisión.	14/06/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

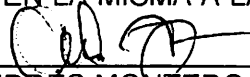
20001-33-33-007-2017-00048-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Diana Marcela Martínez García	Mpio de Chiriguana-Cesar	Se inadmite la presente demanda. Se conceden 10 días para la corrección de la misma.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00040-00	Nulidad	Alberto Pimienta Cotes	Mpio de Valledupar-Cesar	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al apoderado demandante doctor EVARISTO RAFAEL RODRÍGUEZ FELIZZOLA.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00050-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Carlos Arturo Castellano Campos	Nación-Min-Defensa-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía	Se inadmite la presente demanda. Se conceden 10 días para la corrección de la misma.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00053-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Jairo León Tafur Pérez	Caja de Retiro de las Fuerza Militares	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, como apoderado demandante.	14/06/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00056-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Carmen Edith Reyes Pacheco	Nación-Min-Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Mpio de Valledupar	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, como apoderado demandante.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00044-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juan Camilo Angarita Serna	Hospital local de Aguachica	Se concede el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda a la contencioso administrativo, previo estudio de admisión.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00047-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Rosa Elvira Romero Turizo	Mpio de Astrea-Cesar	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA, como abogado demandante.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00042-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	José Elías Arzuaga Padilla	COLPENSIONES	Se inadmite la presente demanda. Se conceden 10 días para la corrección de la misma.	14/06/2017
20001-33-33-007-2017-00041-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Romel Hinojosa Zuleta	Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Mpio de Valledupar	Se inadmite la presente demanda. Se conceden 10 días para la corrección de la misma.	14/06/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/06/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JAVIER DAVID BLANCO SABALLET
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00058-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **JAVIER DAVID BLANCO SABALLET**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión al daño sufrido por un vehículo de su propiedad, mientras éste se encontraba en custodia de la entidad demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JAVIER DAVID BLANCO SABALLET**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Póngase en la secretaría de este Despacho, a disposición de la entidad demandada y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

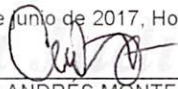
NOVENO: Reconózcase personería jurídica al doctor **ARMANDO JAIME VEGA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.573.747 y tarjeta profesional número 164.030 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 001.
Hoy 15 de junio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	YILMAR JOSE LUIS TAFUR DAZA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00059-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **YILMAR JOSE LUIS TAFUR DAZA, YULEINIS ORTIZ MINDIOLA** en representación también de su menor hija **KARLA SOFÍA TAFUR ORTIZ, SANDRA MILENA DAZA ORTIZ, NASLY MERCEDES DAZA MENDOZA, CARLOS ALFONSO DAZA ORTIZ, ANA ROSA DAZA ORTIZ, LUZ DARIS TAFUR OLIVEROS, ARQUÍMEDES TAFUR OLIVEROS, GLORIA ORTIZ MENDOZA, ALDEMAR GAMARRA DAZA, DERLIS MARCELA COHEN DAZA, KEVIN ANDRES DAZA NUÑEZ y YUDEIRIS YULIE MEJIA TAFUR**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados al señor **YILMAR JOSE LUIS TAFUR DAZA**, por la privación injusta de su libertad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **YILMAR JOSE LUIS TAFUR DAZA, YULEINIS ORTIZ MINDIOLA** en representación también de su menor hija **KARLA SOFÍA TAFUR ORTIZ, SANDRA MILENA DAZA ORTIZ, NASLY MERCEDES DAZA MENDOZA, CARLOS ALFONSO DAZA ORTIZ, ANA ROSA DAZA ORTIZ, LUZ DARIS TAFUR OLIVEROS, ARQUÍMEDES TAFUR OLIVEROS, GLORIA ORTIZ MENDOZA, ALDEMAR GAMARRA DAZA, DERLIS MARCELA COHEN DAZA, KEVIN ANDRES DAZA NUÑEZ y YUDEIRIS YULIE MEJIA TAFUR**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de

la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Notifíquese** a la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, **notifíquese** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Igualmente, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **Notifíquese** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **Notifíquese** por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: **Póngase** en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número

4-2403-0-15923-8, código del Juzgado número 200013340007. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

DÉCIMO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a la **POLICÍA NACIONAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

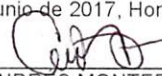
DÉCIMOPRIMERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.422.010 y tarjeta profesional número 221.884 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes a ellos conferidos, obrantes a folios 1 al 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 001. Hoy 15 de junio de 2017, Hora 8:00 A.M.  CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JA'SON GUEVARA SAENZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00046-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor **JAISON GUEVARA SAENZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de la demanda, además que en las pretensiones y en la determinación de lo solicitado por perjuicios materiales, esto es, por lucro cesante, no indicó el respectivo valor de dicha pretensión, sino que simplemente hizo una apreciación de conceptos en relación con dicho perjuicio, al respecto los artículos 157 y 162 del CPACA establecen:

**“CAPÍTULO III
Requisitos de la Demanda**

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).”-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada

hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En primer lugar, debe precisar el Despacho que la pretensión segunda de la demanda se encuentra incompleta (visible a folio 40 del expediente), en el acápite en el cual se hace referencia al reconocimiento de los perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante, toda vez que no se estableció su valor, sino que simplemente se hizo una apreciación de conceptos en relación con dicho daño.

Por último, al estimar la cuantía, se estableció su monto de los valores pretendidos por perjuicios morales, sin tener en cuenta la regla establecida en el artículo 157 del CPACA.

Al respecto, se dispone que sólo se tienen en cuenta el reconocimiento de perjuicios morales cuando sean los únicos que se reclamen, y dado a que en el caso en concreto se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales por lucro cesante, se deberá realizar dicha estimación respecto de ellos, advirtiéndosele a la Apoderada de la parte demandante, que se deben discriminar los valores tomados, con sus respectivas fechas y la operación matemática utilizada en la liquidación.

Finalmente, observa el Despacho que la providencia de fecha catorce (14) de abril de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro – Santander, por medio de la cual resolvió: **“PRIMERO: PRECLUIR TODA INVESTIGACIÓN, a favor de JEISON GUEVARA SAENZ (...)**”, no cuenta con la correspondiente constancia de ejecutoria, elemento necesario para determinar la firmeza de dicha sentencia.

Por lo anterior, se conminará a la Apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

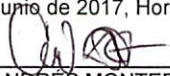
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 001.
Hoy 15 de junio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ISAAC PEDROZO CHÁVEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00055-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **ISAAC DANIEL PEDROZO CHÁVEZ, MABIS VILLADIEGO LÓPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ISAAC DANIEL PEDROZO VILLADIEGO** e **ISABEL SOFÍA PEDROZO VILLADIEGO**, **OLFIRIA CHÁVEZ ARROLLO, DANIEL PEDROZO PEÑALOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE DANIEL PEDROZO BANDERA, ONESIMO PEDROZO MARTÍNEZ, YULIBETH COBO CHÁVEZ, YESSIKA COBO CHÁVEZ, LUISA FERNANDA COBO CHÁVEZ, DIANA MARGARITA COBO CHÁVEZ** y **LAILIBETH PEDROZO MIRANDA**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados al señor **ISAAC DANIEL PEDROZO CHÁVEZ**, por la privación injusta de su libertad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **ISAAC DANIEL PEDROZO CHÁVEZ** y **MABIS VILLADIEGO LÓPEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ISAAC DANIEL PEDROZO VILLADIEGO** e **ISABEL SOFÍA PEDROZO VILLADIEGO**, **OLFIRIA CHÁVEZ ARROLLO, DANIEL PEDROZO PEÑALOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOSE DANIEL PEDROZO BANDERA, ONESIMO PEDROZO MARTÍNEZ, YULIBETH COBO CHÁVEZ, YESSIKA**

COBO CHÁVEZ, LUISA FERNANDA COBO CHÁVEZ, DIANA MARGARITA COBO CHÁVEZ y LAILIBETH PEDROZO MIRANDA, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del contenido de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la misma manera, **notifíquese** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: **Notifíquese** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **Notifíquese** por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: **Póngase** en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

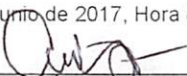
DÉCIMO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **CARMEN YENITH MOLINA SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.718.385, tarjeta profesional número 188068 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes a ellos conferidos, obrantes a folios 1 al 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001.
Hoy 15 de junio de 2017, Hora 8:00 A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	DIANA MILENA BLANDON AGREDO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00054-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **DIANA MILENA BLANDON AGREDO**, contra el **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito de fecha 21 de noviembre del 2016, por medio del cual se le niega el reconocimiento de un contrato de trabajo y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al Alcalde del **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

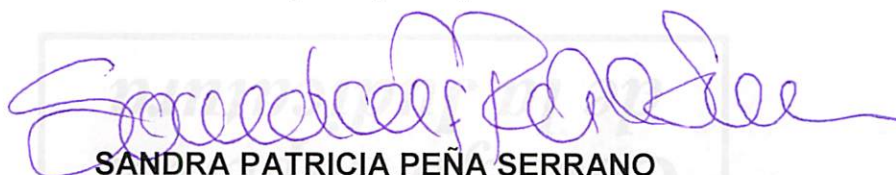
SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

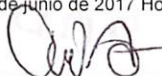
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **JORGE MARIO MARTÍNEZ NAVARRO**, identificado con la C.C. No. 8.526.732 de Luraco Atlántico y T.P. No. 222231 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **DIANA MILENA BLANDON AGREDO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	MARISOL CALDERÓN PLATA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00051-00

Auto por medio del cual se inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MARISOL CALDERÓN PLATA, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, , al respecto los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. establecen:

“CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).” (negritas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 157 ibidem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se

causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."—Se subraya y resalta por fuera del texto original—.

En primer lugar, el Despacho avizora que la demandante pretende "(...) se ordene el reconocimiento y pago de salarios dejados de cancelar, indemnización por despido injusto, prestaciones sociales tales como Cesantías, intereses de cesantías, Primas de Navidad, de Vacaciones y de Servicio, subsidio familiar, el pago a los aportes que se deben hacer a pensión,, la devolución de los valores pagados por concepto de pensión, salud y riesgos profesionales (ARL)(...)", pero en el acápite de la cuantía, no incluye todos los conceptos de los que pretende su reconocimiento y pago, sino que solo hace una estimación sobre cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad y vacaciones, debiendo hacerlo por la totalidad de conceptos sobre los cuales pretende le sean reconocidos y pagados como restablecimiento del derecho consecuente a la nulidad que incoa; además la tasó en la suma de VEINTE MILLONES SETESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$20.728.132), sin embargo, se advierte que aunado a lo anterior, no realizó una estimación razonada de la cuantía, con la cual se logren determinar los valores tomados, con sus respectivas fechas y la operación matemática utilizada en la liquidación, las cuales sirvan de soporte para arrojar dicho resultado. (sic para lo transcrito)

Por lo expuesto, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 001

Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	LUZ ESTELLA DEL ROCÍO CAICEDO BARRERA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00043-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **LUZ ESTELLA DEL ROCÍO CAICEDO BARRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de “*declaraciones y Condenas*” establece: “*se declare la nulidad de la Resolución N° 00045 del 29 de enero de 2015, expedidas por el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Oficina Regional del Cesar... 2. Se declare la nulidad del acto administrativo CSED. Ex N° 0917 de fecha 11 de abril del 2016 por medio del cual el secretario de educación del Departamento del Cesar, niega lo peticionado por el docente LUZ ESTELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRERA*”, ahora bien, el artículo 162 del CPCA, establece con respecto a los requisitos de la demanda.

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
lo transcrito-

Sin embargo, observa el Despacho que si bien en las pretensiones el apoderado de la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo N° CSED. Ex N° 0917 de fecha 11 de abril del 2016, el mismo no reposa dentro del expediente, sin que se pueda determinar que se haya culminado el procedimiento administrativo tal como lo señala el artículo en cita.

De igual forma, con respecto al poder visible a folio 1° se encuentra que solo esta otorgado con el fin de obtener nulidad de la Resolución N° 00045 del 29 de enero de 2015, pero no con respecto al Oficio N° CSED. Ex N° 0917 de fecha 11 de abril del 2016, del cual también solicita la nulidad en las pretensiones de la demanda, el artículo 157 ibídem, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

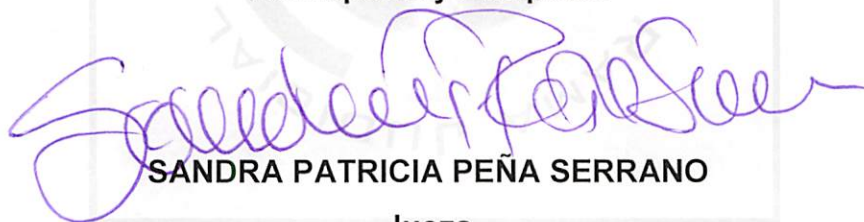
En tal virtud, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

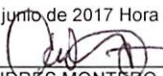
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	DEIVIS JOSÉ PEÑALOZA CERCHAR	
ACCIONADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00052-00	

En el presente caso, se observa que el actor inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto de 20 de abril de 2016, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

El mencionado Juzgado, en audiencia de conciliación de fecha de 23 de mayo de 2017, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar a través de Oficina Judicial, correspondiéndole a este Despacho por reparto de fecha 1° de junio de la anualidad.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones propias de un proceso ordinario laboral, por lo que se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sopena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001

Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00048-00

Auto por medio del cual se inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA**, contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**.

Precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de “**DECLARACIONES Y CONDENAS**” establece: “**Primero: Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio ACH-FPA 023 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2016, (...) y la nulidad del oficio ACH-FPA 023 de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual se me confirmó el oficio ACH-FPA 023 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2016**”, y en el poder visible a folio 1 se indica que se concede el mandato “**(...) a fin de obtener la nulidad del oficio ACH-FPA 023 de fecha 08 de octubre de 2016 (...) y la nulidad del oficio ACH-FPA 023 de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual se me confirmó el oficio ACH-FPA 023 de fecha 07 de octubre de 2016 (...)**”.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de los actos administrativos de los que se pretende su nulidad, no se cumple con el precepto preanotado.

Además de lo anterior, al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma

la cuantía de las pretensiones de la demanda, al respecto los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A. establecen:

"CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

En primer lugar, el Despacho avizora que la demandante pretende como consecuencia de la nulidad que invoca, y a título de restablecimiento del derecho –acápites de declaraciones y condenas–¹ "(...) **Tercero:** Se condene al **Municipio de Chiriguaná Cesar**, a reconocerle y pagar a mi representada la señora **DIANA MARCELA MARTÍNEZ GARCÍA**, o a quien represente sus derechos, todas las prestaciones sociales, primas, bonificaciones, vacaciones, incrementos salariales, indemnizaciones, y demás emolumentos dejados de percibir durante la relación laboral que la vinculo al Municipio de Chiriguaná Cesar y a las que tiene derecho por disposición legal. (...) **Cuarto:** Que se le ordene al **Municipio de Chiriguaná Cesar**, a reembolsarle a mi representada la suma de dinero que fueron descontadas indebidamente por concepto de retención en la fuente y otros descuentos. (...) **Quinto:** Que se le ordene al **Municipio de Chiriguaná Cesar**, a reembolsarle a mi representada el mayor valor que haya asumido por pago de aportes a la seguridad social como trabajadora dependiente de la Alcaldía del Municipio de Chiriguaná Cesar(...)" (sic para lo transcrito)

¹ Folio 38

No obstante lo anterior, el apoderado de la demandante al hacer una estimación razonada de la cuantía², no incluye todos los conceptos de los que pretende su reconocimiento y pago, sino que hace una estimación sobre cesantías, intereses a las cesantías e indemnización de cesantías, prima y vacaciones, debiendo hacerlo por la totalidad de conceptos sobre los cuales pretende le sean reconocidos y pagados como restablecimiento del derecho consecuente a la nulidad que incoa; además, la tasó en la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1.083.331,00), sin embargo, se advierte que aunado a lo anterior, no realizó una estimación razonada de la cuantía, con la cual se logren determinar los valores tomados, con sus respectivas fechas y la operación matemática utilizada en la liquidación, las cuales sirvan de soporte para arrojar dicho resultado.

Por lo expuesto, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

² Folio 51



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 001

Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ALBERTO PIMIENTA COTES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00040-00

Auto por medio del cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad instaura el señor **ALBERTO PIMIENTA COTES** contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en procura de que se declaren nulos los actos administrativos de 8 de julio de 2015 y 2 de marzo de 2016, mediante los cuales el Alcalde Municipal de Valledupar, califica y certifica asentamientos humanos como sectores subnormales a fin de que el comercializador de energía eléctrica respectivo pueda facturar en forma individualizada o comunitaria el consumo de dicho servicio.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente al doctor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, en su calidad de Agente Especial de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, acorde con lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-2016-1000062785 de 14 de noviembre de 2016 y providencia administrativa No. 20,161,000,062,795 de 14 de noviembre de 2016, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, como tercero

interesado en las resueltas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. Para el efecto, se impone la carga al apoderado de la parte actora de efectuar el trámite de notificación tal y como lo indica el Código General del Proceso. La secretaría libraré los oficios pertinentes.

TERCERO: Notifíquese personalmente al doctor FERNANDO LEÓN FERRER UCROS, en su calidad de representante para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, como tercero interesado en las resueltas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. Para el efecto, se impone la carga al apoderado de la parte actora de efectuar el trámite de notificación tal y como lo indica el Código General del Proceso. La secretaría libraré los oficios pertinentes

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que dentro del expediente se demanda la nulidad de actos administrativos, consecuencia de lo cual, puede resultar afectada la comunidad, se ordena informar la existencia del proceso, a través de la publicación de que trata el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en la emisora Radio Guatapurí de esta ciudad, a cargo del demandante, el cumplimiento de este medida deberá ser informado a este Despacho, dentro del término de diez (10) días, posteriores a la notificación de este auto.

SÉXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de las normas del acto demandado (Art. 171-4 del CPACA).

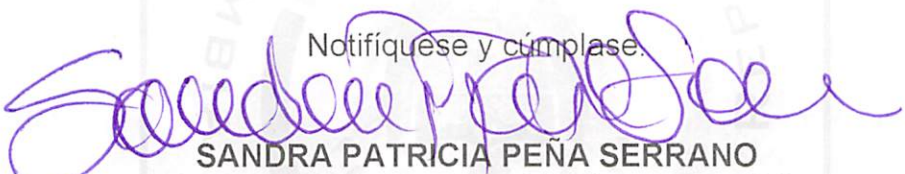
NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

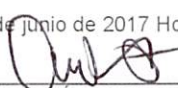
DÉCIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMOPRIMERO: Reconocer personería al doctor **EVARISTO RAFAEL RODRÍGUEZ FELIZZOLA**, identificado con la C.C. No. 84.070.618 de Maicao y T.P. No. 107.361 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor **ALBERTO PIMIENTA COTES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 001
Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00050-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **CARLOS ARTURO CASTELLANOS CAMPOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, además que en el poder especial no están plenamente identificado el acto administrativo demandado, al respecto los artículos 157 y 162 del CPACA establecen:

Requisitos de la Demanda

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)."-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora que la cuantía de la demanda no se encuentra debidamente estimada ni resulta razonable, pues no indicó la fórmula matemática empleada para obtener los valores señalados en el acápite de cuantía, ni los emolumentos o conceptos que se tienen en cuenta para el efecto.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]” –Se subraya y resalta por fuera del texto original.–*

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la nulidad absoluta del acta del Tribunal Medico laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML16-2-141MDNSG-TML-41.1 de fecha 12 de septiembre de 2016, sin embargo, no se especificó en el poder el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, por lo que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

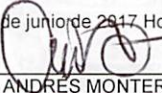
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Una vez subsanados los defectos anotados, este Despacho dará trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JAIRO LEÓN TAFUR PÉREZ
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-000053-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **JAIRO LEÓN TAFUR PÉREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 48047 del 19 de julio de 2016, por medio del cual niega la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el régimen prestacional de las Fuerzas Militares para Soldados e Infantes de marina Profesionales que pasan al retiro no han sido modificado ni derogado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

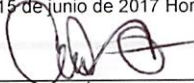
gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **ALVARO RUED CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibon y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JAIRO LEON TAFUR PEREZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ROSA ELVIRA ROMERO TURIZO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00047-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **ROSA ELVIRA ROMERO TURIZZO** contra el **MUNICIPIO DE ASTREA**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito de fecha 26 de diciembre de 2016, por medio del cual se le niega el reconocimiento de un contrato de trabajo y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al Alcalde del **MUNICIPIO DE ASTREA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

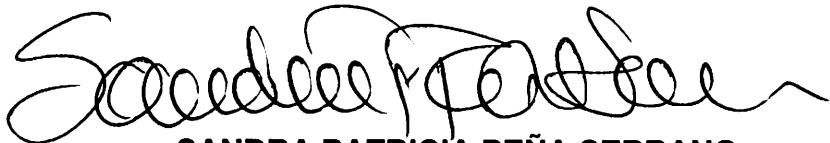
SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

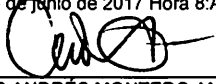
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 1.068.346.947 de Maicao y T.P. No. 218.813 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ROSA ELVIRA ROMERO TURIZO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 15 de Junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JUAN CAMILO ANGARITA SERNA
ACCIONADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00044-00

En el presente caso, se observa que el actor inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar.

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole por reparto de 1 de junio de 2017 a este Despacho.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones propias de un proceso ordinario laboral, por lo que se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar la consecuencia consagrada en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001

Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	CARMEN EDITH REYES PACHECO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-000056-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora **CARMEN EDITH REYES PACHECO**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito de fecha 14 de diciembre de 2016, por medio del cual se le niega los derechos a la sanción moratoria sobre las cesantías reconocidas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

:

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

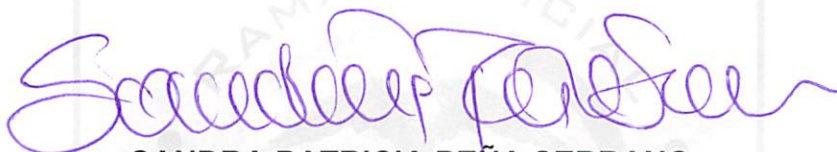
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**, identificado con la C.C. No. 7.708.191 de Neiva y T.P. No. 118.715 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **CARMEN EDITH REYES PACHECO**, en los términos del poder conferido.

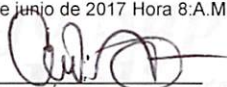
NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JOSÉ ELÍAS ARZUAGA PADILLA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00042-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **JOSÉ LUÍS ARZUAGA PADILLA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no indicó ni razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demandada, tal como lo prevén los artículos 157 y 162 del CPACA que establecen:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)."-
sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando

se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora que la cuantía de la demanda no se encuentra debidamente estimada ni resulta razonable, pues no indicó la fórmula matemática empleada para obtener los valores señalados en el acápite de cuantía, ni los emolumentos o conceptos que se tienen en cuenta para el efecto.

En consecuencia, deberá la parte corregir el defecto anotado so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

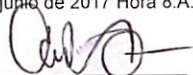
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ROMEL HINOJOSA ZULETA
ACCIONADO:	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00041-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **ROMEL HINOJOSA ZULETA** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, además que en el poder especial no están plenamente identificados las resoluciones que se demandan, al respecto los artículos 157 y 162 del CPACA establecen:

Requisitos de la Demanda

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)."-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto original.

En primer lugar, el Despacho avizora que en el escrito de la demanda se estableció la cuantía por valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$25.810.952)** sin embargo, se advierte que no se realizó una estimación razonada de la cuantía, de la forma correcta toda vez, que en las prestaciones periódicas de término indefinido, como la pensión, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y no como la efectuó el apoderado de la parte demandante, en la que ni siquiera se indicó la fórmula matemática empleada para obtener los valores señalados en el acápite de cuantía, ni los emolumentos o conceptos que se tienen en cuenta para el efecto.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]” –Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado Judicial de la parte demandante en el numeral primero y segundo, solicitó nulidad parcial de la Resolución N° 0130 del 21 de febrero de 2017 y del Oficio N° OFPSM-0232 de 18 de abril de 2017, sin embargo, en el poder se determinó lo siguiente: “... para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la nación – ministerio de educación nacional - **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** a efecto de declarar nula la resolución N°_ mediante el cual se negó a mi poderdante la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación” de lo anterior se puede determinar que el poder no especificó las resoluciones de la cuales pretende la nulidad, por lo que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

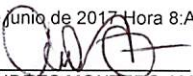
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
Hoy 15 de junio de 2017 Hora 8:A.M.
 CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA Secretario